

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2637/2023/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN

JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión, promovido en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud, respecto a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153823000736**, debido a que la parte recurrente manifestó estar satisfecha con la respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Sobreseimiento	
TERCERO. Efectos del Fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

"Informe del servidor público Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, área de adscripción, puesto y tipo (base, confianza, contrato), percepciones, fecha de ingreso, si tiene algún procedimiento administrativo y cuál fue el resultado; funciones que realiza y horario que cubre.

Si dentro del área jurídica, en los juicios promovidos en contra de la SESVER, alguno de los abogados que promueven corresponde al nombre de Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, en caso afirmativo, informe si dio a conocer en su ingreso el posible conflicto de intereses, derivado de sus actuaciones en juicios en contra de la SESVER.

Declaración patrimonial y de intereses presentada en 2023.

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés dentro del plazo máximo otorgado para dar respuesta.



- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso, el cual fue registrado en el libro de gobierno con la clave IVAI-REV/2637/2023/II y por cuestión de turno, ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Advirtiéndose la comparecencia de la autoridad responsable.
- **6.- Comparecencia del Sujeto Obligado**. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Mediante acuerdo de misma fecha, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

- 7. Desistimiento de la recurrente. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestaciones por parte del recurrente, manifestando que está satisfecho con la respuesta de la Secretaría de Salud. Gracias.
- **9. Cierre de instrucción.** El veintinueve de enero de do mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4,





de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

(Lo destacado es propio)



Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

Que el recurrente se desista expresamente del recurso.

En el caso concreto, de autos se desprende que en fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

En fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, la parte recurrente compareció al presente medio de impugnación, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del apartado "Respuesta a Comunicación" mediante el cual informó "me doy por satisfecho con la respuesta del sujeto obligado. Gracias", tal como se aprecia a continuación:



Manifestaciones que, al contener la declaración de voluntad de la parte recurrente en el sentido de no proseguir con el recurso de revisión, da lugar a que este Cuerpo Colegiado emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Ahora, para la debida configuración de este elemento, este órgano garante debe cerciorarse que dicha manifestación provenga del recurrente, estimar lo contrario implicaría que cualquier manifestación que aduzca satisfacción de un posible recurrente sea validada por este organismo, contraviniendo las reglas que se siguen en el procedimiento del recurso de revisión.

Por lo que, toda vez que las manifestaciones de la parte recurrente fueron realizadas a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha circunstancia es suficiente para generar convicción que efectivamente, la persona que presentó el recurso de revisión el día veintitrés de



noviembre de dos mil veintitrés, es la misma persona que envió la promoción el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra "Cuestiones de Terminología Procesal", el sobreseimiento es "...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...".

Eduardo Pallares, en su artículo "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se "...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...".

Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: "...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o <u>se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.</u> Este mismo criterio es compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

Énfasis propio

De esta manera, es notorio y manifiesto que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción I del artículo 223 de la Ley de la materia, siendo procedente el **sobreseimiento** de este medio de impugnación.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción I, de la Ley 875 de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee este recurso de revisión por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Eusebio Saure Domínguez Secretario de Açuerdos